

ñas a la Administración. Las funciones de miembros de esta Comisión serán ad-honorem.

Art. 11. Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1326

(NUMERO ORIGINAL 45)

Incompatibilidades para la ocupación de cargos públicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ley, es incompatible el desempeño de función o empleo a sueldo del Gobierno de la Provincia, con el desempeño de otra función o empleo a sueldo del Gobierno de la Provincia, de la Nación, o de las Municipalidades.

Art. 2º Quedan comprendidos en la incompatibilidad del artículo anterior, los jubilados de la Nación o de las Provincias y los que gocen de retiro nacional, provincial o municipal por cualquier Caja.

Art. 3º Quedan exceptuados de la incompatibilidad establecida en los artículos anteriores: a) los jubilados y retirados, cuando el importe de la jubilación o retiro unida al sueldo o emolumento de la función o puesto que desempeñe, no exceda de \$ 300 m/n. pesos mensuales; b) los sub-oficiales o clases en retiro del ejército, que presten servicio uniformados en la policía; c) los médicos al servicio de hospitales y los que presten servicios profesionales en las Municipalidades de la campaña; d) los pensionados hasta \$ 100.00 del Gobierno de la Nación o de la Provincia, siempre que la pensión no haya sido acordada por causa de inhabilidad del pensionado.

Art. 4º A los efectos del cumplimiento de la presente, los funcionarios y empleados comprendidos en ella, deberán dentro de los 15 días de su promulgación dirigirse por nota al Jefe de la correspondiente repartición manifestando su opción.

Art. 5º La falta de cumplimiento estricto a las disposiciones señaladas, serán motivos de inmediata cesantía en la función o puesto rentado del Gobierno de la Provincia.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 15422

Reglamentando la Ley N° 43 sobre impuestos al petróleo (1)

Salta, Octubre 20 de 1932,

CONSIDERANDO:

Que a mérito de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley N° 43 sobre Impuesto al petróleo, promulgada con fecha 19 de Octubre de 1932, corresponde reglamentar la mencionada Ley, a

(1) Modificado por Decreto N° 15425 del 25 de Octubre de 1932.

los efectos de garantizar la fiel percepción de la renta creada por ella.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º El 15 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, la Dirección General de Minas deberá remitir a la Contaduría General, una nómina de todas las minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, registrados hasta las fechas indicadas, con especificación del nombre del concesionario, ubicación y extensión indicada en hectáreas.

La Dirección General de Minas remitirá también, inmediatamente del registro a la Contaduría General, el nombre del concesionario, ubicación y extensión en hectáreas de las minas que se registraren hasta el último día de los meses indicados.

Art. 2º La Contaduría General confeccionará las boletas respectivas y las remitirá a la Dirección General de Rentas, con el cargo correspondiente, a los efectos del cobro del impuesto establecido por el inciso a) del artículo 1º de la Ley.

Art. 3º La Dirección General de Minas deberá remitir hasta el día 15 de cada mes a la Contaduría General, una planilla de la producción correspondiente a cada concesionario por el mes inmediato anterior.

Art. 4º La Contaduría General, en base a la planilla referida en el artículo anterior, confeccionará las boletas respectivas y las remitirá a la Dirección General de Rentas, con el cargo correspondiente, a los efectos del cobro del impuesto establecido por el inciso b) del artículo 1º de la Ley.

Art. 5º Los pagos de los impuestos se efectuarán, sin excepción alguna, en la Receptoría General de Rentas, en la ciudad de Salta.

Art. 6º : En el caso previsto por el artículo 2º de la Ley, la Dirección General de Rentas procederá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Apremio.

Art. 7º A los fines del debido contralor en la percepción de los impuestos, los concesionarios de minas de petróleo y demás hidrocarburos, están obligados a exhibir los libros referentes a la producción, sin perjuicio de las demás medidas que en caso necesario el Ministerio de Hacienda pueda tomar al efecto.

Disposiciones transitorias

Art. 8º Dentro de los cinco días de la fecha la Dirección General de Minas remitirá a la Contaduría General los datos establecidos en el artículo 1º a los efectos del cobro por el corriente año del impuesto superficial establecido por el inciso a) del artículo 1º de la Ley.

Dentro de los 15 días de la fecha la Dirección General de Minas remitirá a la Contaduría General una planilla demostrativa del petróleo existente en la Provincia el día de la promulgación de la Ley al efecto del cobro del impuesto establecido en el artículo 1º inciso b) de la misma.

A este efecto los concesionarios de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos deberán suministrar a la Dirección General de Minas toda la información que les solicite dentro de los diez días de pedida.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

DECRETO N° 15425

Modificando el Decreto N° 15422 del 20 de Octubre de 1932, reglamentario de la Ley N° 43

Salta, Octubre 22 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que por error de copia al efectuar el Decreto de fecha Octubre 20 del corriente año, reglamentando la Ley N° 43 sobre impuesto al petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el artículo 1° del mencionado Decreto establece que “el quince de Junio y el treinta y uno de Diciembre de cada año la Dirección General de Minas deberá remitir... “en vez de decir” el quince de Junio y el quince de Diciembre de cada año...”;

Que es necesario corregir el error deslizado para que el Decreto reglamentario concuerde con el texto de la Ley respectiva.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Modificase el artículo 1° del Decreto de fecha 20 de Octubre del corriente año que reglamenta la Ley N° 43 sobre impuesto al petróleo y demás hidrocarburos fluidos quedando el mismo en la siguiente forma: “El quince de Junio y el quince de Diciembre de cada año, la Dirección General de Minas deberá remitir a la Contaduría General, una nómina de todas las minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, registrados hasta las fechas indicadas, con especificación del nombre del concesionario, ubicación y extensión indicada en hectáreas.

La Dirección General de Minas remitirá también a la Contaduría General, el nombre del concesionario, ubicación y exten-

sión en hectáreas de las minas que se registraren hasta el último día de los meses indicados.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1327

(NUMERO ORIGINAL 46)

Subsidio a la Sociedad de Beneficencia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a la Sociedad de Beneficencia de la Capital un subsidio extraordinario de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos moneda nacional (\$ 12.466), con objetó de que abone a la Municipalidad de la Capital el pavimento de canto rodado y cordón de acera de varias de sus propiedades.

Art. 2º El Poder Ejecutivo acreditará a la Municipalidad de la Capital la suma a que se refiere el artículo primero a cuenta de la deuda que por concepto de pavimentación asfáltica adeuda la Municipalidad al fisco.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a diecinueve días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

POR TANTO:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z
Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1328

(NUMERO ORIGINAL 47)

Subsidio a la Sociedad de Beneficencia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de .

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a la Sociedad de Beneficencia de la ciudad de Salta un subsidio por una sola vez y por la suma de 4.000 m/n. (cuatro mil pesos moneda nacional) destinada al Hospital Josefa Arenales de Urriburu.

Art. 2º Hasta tanto los fondos que demande esta Ley no sean incluidos en el Presupuesto General, imputándose la presente a Rentas Generales.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

POR TANTO:

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1329

(NUMERO ORIGINAL 48)

Crédito suplementario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y tres con quince centavos, moneda nacional, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

N° del Exp.	Acreedor	Año	Valor
2750—A—	Juan A. Aguirre, com. recaud. Molinos,	1930	\$ 7.82
2870—A—	José Botienes, com. recaud. Pichanal,	1930	„ 717.57
584—C—	Antonio Cancino, com. recaud. Talapampa,	1930	„ 12.—
58—B—	Jorge O. Blasco, com. recaud. C. Moldes,	1930	„ 6.9
1981—V—	Juan Billone, com. recaud. R. Frontera,	1930	„ 756.92
2970—S—	Belisario Santillán, com. recaud. R. Llanos,	1930	„ 30.—
269—A—	Juan Abraham, com. recaud. Sausalito,	1930	„ 65.—
5257—A—	Simón Arapa, com. recaud. R. Lerma,	1928	„ 180.—
4778—C—	Martín Coronel, com. recaud. Candelaria,	1930	„ 77.50
4732—Z—	Toribio Zuleta, com. recaud. Tolombón,	1930	„ 5.53
3440—H—	Domingo Herrera, com. recaud. Capital,	1928	„ 9.36
214—C—	C. Welindo Castillo, com. recaud. El Tata,	1927	„ 76.97
3670—E—	César Echazú, com. clasif. Cerrillos,	1929	„ 27.45
8432—R—	Arturo Valdez, com. recaud. R. Lerma,	1925	„ 140.38
7405—C—	Ricardo Chavarría, com. recaud. Cafayate,	1926	„ 51.02
8574—R—	Marcos A. Rodas, com. clasif. R. Frontera,	1929	„ 157.65
2841—C—	Cía. A. A. Elect., com. Estd. Museo,	1930	„ 114.90
2840—C—	Cía. A. A. Elect., com. Estd. Museo,	1929	„ 76.90
9857—C—	Cía. A. A. Elect., com. policía por Dbre.	1926	„ 372.35

8077—C—Cía. A. A. Elect., com. policía por Enero. y Dbre. 1929	„	3.586.70
7775—C—Cía. A. A. Elect., com. policía por Sbren. y Dbre. 1928	„	1.208.25
9367—C—Manuel Cabada Hnos., devolución impuesto, 1929	„	60.—
1795—V—José Vidal, devolución impuestos, 1929	„	259.20
1796—V—José Vidal, devolución impuestos, 1929	„	1.411.40
1921—V—José Vidal, Fet. 31 Dbre. 1930 M. H.	„	136.20
1329—V—José Vidal, Fet. 30 Nbre. 1928 M. G.	„	9.20
5518—P—Patrón Costas y Cía., Fet. Dbre. 1930 M. H.	„	244.50
5424—P—Patrón Costas y Cía., Fet. Obre 1930 M. H.	„	183.30
1238—H—Sixto Herrero Palacios, Fact. Agosto 1929 H. Senado	„	17.50
9695—C—Antonio Mena, Fact. Dbre. 1929 H. Senado	„	48.70
916—N—Mauricio Notarfrancesco, Fact. Dbre. 1929	„	37.45
9629—C—Fortunato Castellani, Fact. Junio 1929 C. de S.	„	18.—
4060—P—Paz Hnos., Fact. Nbre. 1930 M. de H.	„	32.40
7405—M—Justo Pastor Villa, Sdo. Insp. Rgo. Oro Vli XII 928	„	1.500.—
4425—D—Rogelio Diez, Cons. 50 % multas J. Ll. Plá	„	25.—
5186—A—Juan Carlos Alvarez, Cons. 50 % multas varios	„	37.—
2061—C—María Guanca, prima transp. vinos	„	101.—
4047—M—Correos y Telégrafos, gastos Elc. Dbre. 27 y Marbo 28	„	18.826.84
3594—B—Víctor Bravo, coms. policía Iruya	„	219.25
4701—D—Pedro Leonarduzi y Cía., rec. Cte. Güemes, Dbre. 30	„	1.507.60
6753—M—P. Ruiz de los Llanos, comp. animales Coms. Payo gasta	„	80.—
1697—P—A. Centeno, comisario Monasterio, Obre. 1930	„	440.—
1308—P—Samuel Erazo, sub-comisario El Carmen, Obre. 1930	„	100.—
135—P—Servate Francisco, sub-comis. Sausalito, Obre. 1930	„	83.52
2648—P—Carmelo Salvat, sub-comisario Gb. Solá, Obre. 1930	„	83.52
7543—M—Gómez Villafaña, comis. El Tala, marzo, Abril y Ma- yo 1928	„	1.100.—
2649—P—J. Collados, comisario Embarcación, Obre. 1928	„	214.68
2278—P—Benjamín Torres, comisario R. Frontera, Dbre. 1930	„	710.—
136—P—Tablada, comisario y agentes, Dbre. 1930	„	160.—
1907—P—D. Arroyo, comisario Algarrobal, Dbre. 1930	„	80.—
3037—P—Comisaría Iruya, agentes, Noviembre 1930	„	74.—

2650—P—Vicente Cataneo, comisario Tartagal, Nbre. 1930	„	81.66
591—M—Humberto Sarmiento, comisario Santo Domingo, Noviembre 1930	„	170.—
128—Y—Leonicio Yanación, R. Civil El Vencido, Dbre. 1929	„	44.—
2122—G—T. García, R. Civil Tartagal, Julio 1929	„	44.—
2123—G—T. García, R. Civil Tartagal, Agosto 1929	„	44.—
7277—M—E. G. de Chavez, R. Civil Talapampa, Obre. 1929	„	132.—
573—R—José M. Serrano, R. Civil San Carlos, Obre. 1930	„	20.53
574—R—José M. Serrano, R. Civil San Carlos, Dbre. 1930	„	44.—
7330—M—Milano Medenica, R. Civil Aguaray, Julio 1927	„	44.—
2982—R—Pedro Escudero, R. Civil El Galpón, Dbre 1929	„	22.—
2724—S—S. Hospital R. Frontera, subsidio Diciembre 1929	„	150.—
2723—S—Hospital R. Frontera, subsidio Noviembre 1929	„	150.—
3745 3757—E—Calixto S. Meléndez, Aux. Cont. Est. Enológica Cafayate, Enero 1928 a 1929-Sdo.	„	1.855.—
795—E—Randulto Costas, Ayud. Sab. Est. Enolg., Obre. 1930	„	100.—
1498—M—Martín Cejas, comisario policía Iruya	„	102.—
7541—M—Jefatura de policía, varios	„	5.216.60
2307—S—Pedro Santillán, Com. Expendedor Tunal, Dbre. 1931	„	315.16
2303—B—Avelino Burgos, Com. Expendedor Escoipe, Dbre. 1931	„	120.85
470—F—Navor Frías, Com. Expendedor Tartagal, Dbre. 1930	„	127.40
2184—B—Delfín Burgos, Com. Expendedor Escoipe, Dbre. 1930	„	69.18
2132—D—Desiderio Sueldo, Com. Recaud. Merced, Dbre. 1931	„	542.67
1976—M—Antonio Chiliguay, Fact. Agosto 1931 M. de G.	„	15.—
18447—C—Nolasco F. Cornejo, prima de vinos	„	172.—
2302—M—Curt Berger, Fact. Imprenta Oficial	„	3.614.50
1127—M—Jefatura de Policía, varios	„	4.075.77
2282—V—J. A. Villa, Coms. Clasificación Chicoana, 1931	„	38.40
		Total \$ 52.743.77

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1330

(NUMERO ORIGINAL 49)

Crédito suplementario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Abrese un crédito suplementario al P. E. por la suma de catorce mil ciento setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos moneda legal, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

N° del Exp.	Acreedor	Valor
2611—D—	César Díaz, Coms. Recaud. Cachi, 1931	\$ 899.40
2438—P—	Casa Jacobo Peuser Ltda., fact. 16 11 931	„ 103.50

1974—C—Daniel Caucoto, Comis. Recaud. Cachi, 1930	,, 305.46
3694—D—Mariano Díaz, Comis. Recept. Rivadavia, 1931	,, 224.66
3963—G—Máximo García, Comis. Exped. Rosario Frontera, 1931	,, 27.05
2430—P—Aníbal Tintilay, Comis. Recept. S. Victoria, 1931	,, 137.84
4761—B—Jorge O. Blasco, oCmis. Expend. La Viña, 1931	,, 90.75
4379—B—José B. Yañes, Comis. Expend. Metán, 1931	,, 100.94
4182—M—Carlos Plaza, Comis. Policía Campo Quijano, 1928	,, 158.—
4129—M—Amancio Rivero, encargado R. Civil Angastaco, 1931	,, 56.66
2531—M—Correos y Telégrafos, correspondencia porte pago elecciones 1921, 1927 y 1930	,, 7.779.07
1544—M—Gregorio Quiquinte, Encarg. R. Civil S. Victoria, 1931	,, 93.34
1331—Z—Armando Zavaleta, gastos, motivo, sumario G. García, El Moyar	,, 87.80
3440—P—Jacobo Peuser Ltda., fact. 3 4930, M. de Hacienda	,, 71.80
3441—P—Jacobo Peuser Ltda., fact. 8 1 930, M. de Hacienda	,, 145.40
2945—S—Serrano Faraldo y Cía., fact. 28 8 1931	,, 152.90
3164—V—Casa Villagrán, fac. 31 7 931	,, 98.80
3587—S—Serrano Faraldo y Cía., fact. 8 1° 930	,, 39.—
3465—D—Moisés Koss, fact. 30 8 931, D. O. Públicas	,, 15.—

BIBLIOTECA ROSARIO DE LA FRONTERA

3347—B—Subsidio Junio 19227	\$ 70.—
3348—B—,, Julio 1928	,, 70.—
3349—B—,, Setiembre 1928	,, 70.—
3350—B—,, Octubre 1928	,, 70.—
3351—B—,, Noviembre 1928	,, 70.—
3352—B—,, Enero 1929	,, 50.—
3353—B—,, Febrero 1929	,, 50.—
3354—B—,, Marzo 1929	,, 50.—
3355—B—,, Abril 1929	,, 50.—
3356—B—,, Julio 1929	,, 50.—
3357—B—,, Agosto 1929	,, 50.—
3358—B—,, Setiembre 1929	,, 50.—
3358—B—,, Setiembre 1929	,, 50.—

3359—B—	„	Octubre 1929	„	50.—
3360—B—	„	Noviembre 1929	„	50.—
3362—B—	„	Diciembre 1929	„	50.—
3364—B—	„	Febrero 1931	„	50.—
3365—B—	„	Marzo 1931	„	50.—
3366—B—	„	Abril 1931	„	50.—
3367—B—	„	Mayo 1931	„	50.—
3368—B—	„	Junio 1931	„	50.—
3369—B—	„	Julio 1931	„	50.—
3370—B—	„	Agosto 1931	„	50.—
3371—B—	„	Setiembre 1931	„	50.—
3371—B—	„	Octubre 1931	„	50.—
3372—B—	„	Noviembre 1931	„	50.—
3373—B—	„	Diciembre 1931	„	50.—

\$ 1.450.—

1691—P—	Pedro Mesples, Comis. Cobos, Marzo 1931	\$	190.—
2645—P—	Pedro S. Díaz, sub-comis., Bordo, Enero 929	\$	60.—
2650—P—	„ „ „ „ „ Febrero 929	„	60.—
2651—P—	„ „ „ „ „ Marzo 929	„	60.—
2652—P—	„ „ „ „ „ Abril 929	„	60.—
2653—P—	„ „ „ „ „ Mayo 929	„	60.—
2654—P—	„ „ „ „ „ Junio 929	„	60.—
2655—P—	„ „ „ „ „ Julio 929	„	70.—
3697—G—	Gualberto Nanni, comis. Gob. Solá, Obre. 1930	„	33.96
3698—G—	„ „ „ „ „ Nbre 1930	„	180.—
S/N.—	Domingo E. Cuello, comis. policía, La Candelaria, Ma- yo 1930	„	48.—
4312—P—	Manuel Gallardo, agente comis. Orán, Obre. 1930	„	26.67
1201—P—	Andrés Centeno Boedo, comis. Monasterio, Sbre. 1930	„	440.—
2748—P—	Joaquín Miralpeix, comis. Angastaco, Nbre. 1931	„	210.—
1691—P—	Pedro Mesples, comis. policía Cobos, Abril 1931	„	190.—
3559—P—	José B. Cáceres, agentes policía Tolombón, Nbre. 1931	„	90.—
3630—B—	Octaviano Balboa, comis. Recad. La Viña, 1931	„	224.—

2608—L—Fabian López, comis. Recad. Urundel, 1931	„	74.36
2616—M—Horacio C. Mosna, comis. Recad. Tolombón, 1931	„	3.65

Total \$ 14.178.67

Art. 2º Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Libro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1331

(NUMERO ORIGINAL 50)

**Creación de las Municipalidades de Rivadavia Banda Norte, La
Candelaria y Quebrachal**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase creados los municipios de: Rivadavia (Banda Norte) con sede en la localidad de Estación "Los Blancos"; La Candelaria, Departamento de La Candelaria, con sede en la localidad del mismo nombre; y Quebrachal, Departamento de Anta, con sede en la localidad de igual denominación, asignándoles la tercera categoría de conformidad a la dada por los Decretos respectivos de su creación y a lo prescripto por el art. 171 de la Constitución de la Provincia.

La presente Ley no altera la situación de los municipios cuya existencia legal perfecciona, al tiempo de su creación originaria.

Art. 2º La delimitación territorial de los Distritos municipales nombrados en el art. 1º, será fijada por la Ley general de la materia, conforme lo establece el art. 172 de la Constitución de la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY N° 1332

(NUMERO ORIGINAL 51)

Subvención a la Escuela de Ciegos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdase una subvención de pesos doscientos mensuales (\$ 200.00 m/n.) a la Escuela de Ciegos que funciona en esta ciudad.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

SEVERO ISASMENDI ORTIZ
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1333

(NUMERO ORIGINAL 52)

Exención de Contribución Territorial a los pobladores de La Poma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Quedan exceptuados del pago de la Contribución Territorial las propiedades urbanas situadas en el pueblo de La Poma, que fueron destruidas parcial o totalmente con los terremotos de fecha 26 de Diciembre de 1930 y siguiente, por los años 1931, 1932, 1933 y 1934.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a la anulación de las boletas que existen confeccionadas por los dos primeros años de 1931 y 1932.

Art. 3º Las propiedades rurales que sufrieron perjuicios apreciables a consecuencia del terremoto de Diciembre de 1930 y de acuerdo al informe geológico del Ministerio de Agricultura de la Nación serán avaluadas nuevamente, conforme a la Ley de Catastro y Contribución Territorial quedando exoneradas del pago de la Contribución Territorial hasta el año 1934 inclusive.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a diecinueve días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1334

(NUMERO ORIGINAL 53)

Modificación de la Ley de Patentes Nº 1070

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase la Ley Nº 1070, en su art. 4º inciso a) en la siguiente forma: Los dentistas abonarán una patente anual de cien pesos moneda nacional (\$ 100).

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY Nº 1335

(NUMERO ORIGINAL 54)

Pensión a Trinidad G. de Guibert

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Acuérdate a la señora Trinidad G. de Guibert e hijos menores de edad, una pensión graciable de \$ 80 mensuales por el término de cinco años a contar desde la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Art. 2º La señora de Guibert y sus hijos, no podrán una

vez aceptada la presente, gestionar la devolución de los descuentos hechos para la Caja de Pensiones y Jubilaciones, a don Ernesto Guibert.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley, se pagarán de Rentas Generales con imputación a la misma, mientras no sea incluida en la Ley de Presupuesto General.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Sretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 31 de 1932.

De conformidad al artículo 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1336

(NUMERO ORIGINAL 55)

Derogando la Ley N° 23 del 23 de Junio de 1932 y modificando la Ley N° 2893 sobre primas al transporte (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Derógase la Ley N° 23 promulgada el 23 de Junio de 1932.

Art. 2° Modifícase temporariamente el art. 7° de la Ley N° 2893 en la siguiente forma: Desde la promulgación de la presente Ley hasta el 31 de Diciembre del año 1934, todo transportador de productos industrializados, elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes, recibirá del Gobierno de la Provincia una subvención a razón de \$ 0.30 m/n. por cada diez kilos netos que de dichos productos transporte con fines comerciales hasta la Estación del Ferrocarril más próxima.

Art. 3° Esta subvención solo se hará efectiva cuando los productos transportados se destinen al consumo dentro del territorio de la Provincia.

Art. 4° El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 5° Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los 19 días del mes de Octubre del año 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

(1) Reglamentada por Decreto N° 15594 del 5 de Diciembre de 1932.

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

LEY N° 1337

(NUMERO ORIGINAL 56)

Subsidio a favor de José Mejuto González

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Autorízase el gasto de la suma de trescientos cincuenta pesos mensuales (\$ 350), durante el término de seis meses, como subvención a los gastos que demande la internación y tratamiento en un Sanatorio nacional o extranjero, del diputado señor Mejuto González.

Art. 2° El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, a los 19 días del mes de Octubre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 2 de 1932.

De conformidad al artículo 98 de la Constitución de la Provincia queda automáticamente promulgada la presente Ley. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Adolfo García Pinto (hijo)

DECRETO N° 15455

Reglamentación del Departamento Provincial del Trabajo

Salta, Noviembre 2 de 1932.

Expediente N° 1249—D.—Visto este expediente, por el que el Departamento Provincial del Trabajo hace saber del Poder Ejecutivo que se han producido casos de accidentes de obreros en desempeño del trabajo sin que la repartición nacional de la que dependen aquellos, haya dado conocimiento a la repartición recurrente, conforme a disposiciones de la Ley N° 9688—oído el señor Fiscal de Gobierno; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Ley N° 9688, sobre accidentes del trabajo establece: “El obrero, y en caso de fallecimiento del mismo, sus derecho-habientes, deberán poner el accidente en conocimiento de la autoridad judicial o policial más próxima, en el término que el Poder Ejecutivo determine, so pena de sufrir una reducción del 25 % de la indemnización correspondiente; salvo caso de fuerza mayor o impedimento de otro orden, debidamente constatado. Igual manifestación está obligado a verificar el patrón, dentro de las 24 horas de haber llegado el accidente a su

conocimiento, bajo pena de multa de 50 a \$ 100. La autoridad pública nacional que reciba la denuncia del hecho, deberá ponerla en el día en conocimiento del patrono y de la Oficina del Departamento Nacional del Trabajo que funcionare en el lugar del accidente. Igual procedimiento se solicitará de los gobiernos de provincias, por parte de los funcionarios referidos que de ellos dependan.

Que de la interpretación del citado texto legal, en razón de la aplicación limitada a la Capital Federal y Territorios Nacionales de la Ley N° 9688, y ceñida a sus términos literales, se desprende la obligatoriedad del conocimiento por parte del Departamento Nacional del Trabajo de todo accidente del trabajo que se produzca lógicamente en el lugar en que funcionaren sus oficinas.

Que ese carácter limitado en cuanto a jurisdicción de la Ley N° 9688 ha llevado a prever en la reglamentación de ésta, hecha por Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha Enero 14 de 1916, el procedimiento mediante el cual se asegura el conocimiento de los accidentes que se produzcan por parte de la oficina del Departamento Nacional del Trabajo, por cuanto el artículo 19 de dicho Decreto expresamente lo establece para cuando el lugar del hecho fuera jurisdicción territorial de provincias, y dice: "Tanto los obreros como el patrón, deben dar el aviso del accidente, en la Capital Federal, en la comisaría de policía de la sección donde ocurrió o en las oficinas del Departamento Nacional del Trabajo, y en los territorios federales y provincias, ante la autoridad policial de la localidad o ante el Juzgado de Paz.

Que sin perjuicio de lo expuesto cabe establecer que el único organismo y autoridad de aplicación y contralor de la legislación del trabajo, ya sea ésta del orden provincial o del federal y en todo cuanto este último tenga carácter general de obligación nacional es en el territorio de la Provincia el Departamento Provincial del Trabajo, y la ausencia en el mismo de oficinas del Departamento Nacional del Trabajo, implica para la repartición provincial citada el ejercicio de facultades de inspección y contralor

de la legislación nacional de la materia, sin que ello pueda significar en manera alguna exclusiones de jurisdicción, de suyo perfectamente deslindadas, siendo, por lo contrario, una acción supletoria y armónica a la de la repartición nacional, a cuya competencia y facultad de intervención coadyuva y se correlaciona.

Que seguidamente a lo anterior, y considerando siempre el alcance del último párrafo del art. 25 pretranscripto de la Ley 9688, como así también la disposición complementaria del art. 19 de su reglamentación debe dejarse perfectamente establecido que la autoridad policial de la Provincia está obligada a cooperar en el cumplimiento de las leyes del trabajo con el Departamento Provincial del Trabajo, y a tales fines aquella tiene con relación a esta repartición el carácter de mero auxiliar, sin que en ningún caso pueda asumir funciones ejecutivas o de intervención directa, salvo orden del Juez.

Que, por otra parte, corresponde asimismo alejar toda duda que pudiera existir respecto del ejercicio de facultades de intervención del Departamento Provincial del Trabajo en los casos de la Ley N° 9688, concurrentes en su aplicación a las funciones similares de las oficinas nacionales del trabajo, y esa intervención de carácter meramente “administrativa” está apoyada con fuerza mayor, si cabe por la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación según la cual, “corresponde a la jurisdicción local, el conocimiento de los casos regidos por la Ley 9688 de accidentes del trabajo”. (T. 126, páginas 315 y 325; 145, pág. 11).

Que implícitamente las facultades referidas se reconocen al Departamento Provincial del Trabajo, por el Inciso c) artículo 2º del proyecto de su Ley Orgánica actualmente a sanción de la H. Legislatura, que consigna entre las atribuciones de esa repartición; la de “invertir en todos los accidentes del trabajo en la forma establecida por las leyes, decretos y reglamentos, etc”.

Que, por último, la legislación nacional fundamental del trabajo es por su materia, de carácter general, esto es, que la

Nación y las provincias, en la órbita respectiva de su jurisdicción, ejercen facultades concurrentes, si bien conviene distinguir los casos, según cuya naturaleza, debe recaer la acción de uno u otro poder.

Que en presencia de la situación de referencia, corresponde fijar el procedimiento mediante el cual se asegura en la Provincia, por el órgano capacitado, el cumplimiento de la Ley nacional N° 9688.

Que las razones expuestas son aplicables en un todo a la Ley N° 11544 de jornada legal del trabajo, por lo cual es necesaria su conveniente reglamentación.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 10. El Departamento Provincial del Trabajo procederá a confeccionar un proyecto de reglamentación para fijar el procedimiento con arreglo al cual deberá ejercer la inspección y contralor en el territorio de la Provincia de las disposiciones de la Ley nacional N° 9688 de accidentes del trabajo. Asimismo proyectará la reglamentación de la Ley N° 11544 de jornada legal del trabajo.

Dichos proyectos, serán elevados oportunamente a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, con el informe motivado correspondiente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovalletti

DECRETO N° 15531

Reglamentando la Ley N° 29 sobre Impuesto a los vinos

Salta, Noviembre 21 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley número 29 promulgada con fecha 17 de Agosto del corriente año sobre impuesto a los vinos, corresponde su reglamentación,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

I. — Reglamentación

Art. 1° La recaudación y clasificación de los vinos en cascotes, producidos o introducidos al territorio de la Provincia, se sujetarán a las disposiciones generales establecidas en la presente reglamentación.

II. — De la inscripción

Art. 2° Los elaboradores, importadores, introductores y comerciantes en vinos, genuinos o no genuinos, deberán inscribirse antes de iniciar sus funciones, en el Registro que llevará la Dirección General de Rentas, donde se anotarán todas las inscripciones.

Art. 3° A este fin, presentarán una solicitud en el sellado de Ley, en la que harán constar:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Carácter en que se solicita la inscripción.
- c) Ubicación exacta del establecimiento, casa de comercio, etc.
- d) Número de la patente comercial.
- e) Los bodegueros especificarán los antecedentes del permiso

de elaboración expedido por la Administración Nacional de Impuestos Internos.

Con la solicitud de inscripción se iniciará el legajo correspondiente, donde se agregarán por su orden todos los antecedentes.

Art. 4º Los productores de vinos situados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, solicitarán su inscripción por intermedio de los Receptores de Rentas locales, quienes, previo informe de la Estación Enológica de Cafayate elevarán la solicitud a la Dirección General de Rentas. Los productores con depósito de venta en la ciudad de Salta, solicitarán además su inscripción en tal carácter ante la Dirección General de Rentas.

Art. 5º Todos los inscriptos a los efectos de esta Ley, llevarán un libro rubricado por la Dirección General de Rentas, donde registrarán diariamente el movimiento habido y cada fin de mes balancearán sus existencias, presentando por duplicado una declaración jurada mensual, consignando todos los datos requeridos en el formulario oficial que se les proveerá.

Art. 6º Todo inscripto que no tenga movimiento en su establecimiento, en el ramo que reglamenta el presente Decreto, durante seis meses, está obligado a dar cuenta de la causa, de otro modo la Dirección General de Rentas podrá ordenar la cancelación o renovación de la inscripción, como igualmente lo hará con aquellos que violen reiteradamente las disposiciones de la Ley y sus decretos reglamentarios.

III. — De los análisis

Art. 7º A los efectos de los artículos 1º, 2º y 21 de esta Ley y de lo determinado por el artículo 81 del Reglamento de la Oficina Química Provincial, la Estación Enológica y Experimental de Cafayate, es la encargada de practicar los análisis correspondientes a los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos y la Oficina Química Provincial de los

demás vinos elaborados o introducidos a la Provincia, sin perjuicio de los análisis de control que practique esta última en la ciudad de Salta.

Art. 8º El empleado fiscal que tome la muestra, sacará una de un envase y otra del mayor número de envases posible, de la misma clase de vinos y procederá a mezclarlas íntimamente, colocándolas en botellas de capacidad no menor de 500 milímetros, debiendo ser las botellas selladas en su boca, con un sello oficial de lacre y llevarán una ficha modelo oficial, firmada por el interesado y el empleado oficial, en que se anotará el litraje y número de envases, clase del vino, objeto del análisis y demás datos pertinentes.

Art. 9º El análisis de control, deberá coincidir con el análisis de origen y conforme lo determina el artículo 11 de la Ley de creación de la Oficina Química Provincial, los análisis efectuados por ésta, harán plena fe en los casos que fuere necesario aplicarlo.

Art. 10. Los vinos en cascós, provenientes de otras provincias o del extranjero, deberán ser analizados antes de ser librados al comercio o consumo, correspondiéndoles a los Receptores de Rentas en la Campaña y a la Oficina Química Provincial en la Capital, sacar las muestras a los efectos de esta Ley. En la campaña, el Receptor de Rentas podrá expedir el estampillado con carácter provisorio, en mérito a una copia del análisis nacional de origen, hasta tanto reciba el de la Oficina Química Provincial.

Art. 11. Los vinos elaborados en los Departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, antes de ser lanzados al comercio o consumo o antes de transportarlos por vía férrea u otro medio de transporte, deberán ser previamente analizados por la Estación Enológica y Experimental de Cafayate y controlados por la Oficina Química Provincial, en los casos de ser destinados a los depósitos de venta de la ciudad de Salta.

Art. 12. Antes de exportar el vino con impuesto pagado,

deberá ser analizado por la Oficina Química Provincial, a tal objeto se tomará la muestra en el momento que la carga esté en la Estación del Ferrocarril, debiendo coincidir su análisis con el origen, sin cuyo requisito no se devolverá el impuesto sin perjuicio de las demás penalidades en que hubiera incurrido.

Art. 13. En caso de disconformidad con el análisis practicado por la Oficina Química Provincial o el de la Estación Enológica de Cafayate, ya sea en cuanto a la graduación, pureza y demás condiciones del vino, el interesado podrá solicitar por nota a la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco días de notificado, que el análisis sea verificado, pudiendo el interesado designar a su costa un perito para que presencie el nuevo análisis.

Art. 14. Los Receptores de Rentas de Cafayate, San Carlos y Molinos podrán solicitar la intervención de la Estación Enológica y Experimental de Cafayate, a los efectos del análisis del vino elaborado en esos departamentos para determinar su graduación, pureza, etc. a los fines de esta Ley.

IV. — Del transporte, intervención, pago y liberación

Art. 15. A los efectos del transporte, pago y liberación del impuesto a los vinos en casco los envases llevarán adheridos, sin excepción de ninguna clase, la boleta correspondiente, según el caso, con los datos especificados en el artículo 10 de la Ley y las empresas de transporte no podrán recibir o transportar ningún envase sin la constancia escrita en la boleta, de acuerdo al artículo 14 de la Ley.

Art. 16. La numeración de las boletas serán correlativas para cada clase y se imprimirán por series de 50.000 (cincuenta mil), las que deberán ser colocadas en cada envase, adheridas con goma o cola fuerte y a continuación de las boletas de impuestos internos nacionales. Las boletas que sean suplantadas por otras por cambio de destino de la mercadería, deberán ser des-

truídas, como así también, en los casos de desocupación del contenido de los envases.

Art. 17. Los elaboradores de vinos en los departamentos de Cafayate, San Carlos y Molinos, inscriptos en la Dirección General de Rentas, con depósito de venta propio en la ciudad de Salta, previo el análisis correspondiente, podrán transportar el vino desde su bodega, libre de gravamen, para lo cual solicitarán con una anticipación de 48 horas por lo menos, a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, la “Boleta de Intervención” para cada envase, la que será de color blanco.

Los comerciantes de vinos inscriptos y que compren en bodega el vino al por mayor, gozarán de esta misma franquicia quedarán sujetos a las mismas obligaciones y penalidades que los elaboradores.

Art. 18. Los importadores o introductores de vinos que no vayan a “entregar al comercio o al consumo” de inmediato el vino recibido, solicitarán por escrito a la Dirección General de Rentas o a la Receptoría de Rentas de su jurisdicción y dentro de las 24 horas de recibido en la Estación o de llegada al depósito, si es por camión, etc., la correspondiente “Boleta de Intervención”, para cada envase.

Art. 19. Cuando los elaboradores, desde su bodega o desde su depósito de venta, según el caso, vayan a “entregarlo al comercio o al consumo” ya sea en el casco de origen o por fraccionamiento, solicitarán la “desintervención” y la “Boleta de Intervención” será anulada con la “Boleta de Impuesto Pagado” Ley de vinos número 29, la que será de color amarillo.

Art. 20. Para determinar el importe del impuesto a pagar, de acuerdo a la escala que fija el artículo 21 de la Ley, la Dirección General de Rentas la aplicará de acuerdo a los análisis practicados por la Estación Enológica y Experimental de Cafayate o a la Oficina Química Provincial y expedirá las boletas que determina el artículo anterior.

Art. 21. En todos los casos se entiende de que se “en-

trega al comercio o al consumo los vinos gravados por esta Ley” (art. 25) por el solo hecho de tenerlos depositados en lugares de venta con libre acceso al público y fuera del depósito de intervención, debiendo tener cada envase la “Boleta de Impuesto Pagado”.

Art. 22. A los efectos del control de este impuesto, todo casco de vino en circulación o depósito, deberá tener acherida la Boleta de Intervención o Boleta de Pago del Impuesto, considerándose intención de fraude la falta de ellas.

Art. 23. Cuando el vino intervenido vaya a ser entregado al comercio o al consumo fuera de la Provincia, se solicitará por escrito su liberación y cada envase deberá llevar la “Boleta de Intervención” correspondiente y además la “Boleta de Reexpedición”, de color verde y con la siguiente leyenda: “Libre de Impuesto.—Para ser consumido fuera de la Provincia de Salta”.

V. — Depósitos fiscales

Art. 24. Los comerciantes inscriptos que tengan vino intervenido, lo depositarán en un local especial completamente independiente, destinado exclusivamente para este uso. En el local de venta solo podrá tenerse mercadería estampillada, apta para entregarse al comercio o consumo. A ambos locales, tendrán libre acceso los empleados de la Dirección General de Rentas u Oficina Química Provincial.

VI. — Devolución de impuesto pagado

Art. 25. Cuando se trate de exportar fuera de la Provincia vinos cuyo impuesto ya esté pagado, será devuelto su importe mediante una solicitud escrita presentada por el interesado a la Dirección General de Rentas dentro del plazo improrrogable de treinta días a contar de la fecha de su expedición.

Art. 26. Para gozar de los beneficios del artículo anterior, el interesado, antes de exportar el vino, deberá solicitar a la Dirección General de Rentas una nueva extracción de muestra,

de acuerdo a lo que dispone el artículo 12 de este Decreto reglamentario y un certificado de expedición en el que conste:

- a) Fecha, nombre, domicilio y el número de la matrícula del remitente.
- b) Nombre del consignatario y destino
- c) Número de envase, cantidad en litros y clase de vino.
- d) Número de la carta de porte y origen de la misma.
- e) Número de las boletas de impuesto pagado.
- f) Importe del impuesto pagado.
- g) Importe de lo que corresponde devolver.

El certificado de expedición deberá ser firmado por el empleado de la Dirección General de Rentas que haya intervenido, por el Director de la Oficina Química de la Provincia que certifica que el nuevo análisis coincide con el origen y por el Jefe de la Estación del Ferrocarril remitora, a los efectos de constatar la exactitud de la expedición. Este documento será adjuntado a la solicitud de devolución del impuesto pagado.

Art. 27. Si el pago del impuesto cuya devolución se solicita, hubiera sido satisfecho mediante pagaré suscripto por el solicitante, aún no vencido, o no abonado, la devolución se ordenará para aplicarse al pago del documento correspondiente al impuesto.

VII. — Del fraccionamiento

Art. 28. Cuando los poseedores de vino en casco, desearan proceder a su fraccionamiento en barriles, damajuanas o botellas, para entregarlas al comercio o consumo, deberán solicitar con cuarenta y ocho horas de anticipación la intervención de la Dirección General de Rentas en la Capital y Receptoría de Rentas en la Campaña, a los efectos del pago del impuesto que determina el artículo 21 de la Ley.

Art. 29. La operación de fraccionamiento será presenciada por un empleado fiscal quien procederá en cada caso a inutilizar la boleta adherida al envase originario.

Si el empleado fiscal no concurre dentro del término fijado para el fraccionamiento, el interesado procederá a efectuar la operación e inutilizará la boleta correspondiente, dando inmediato aviso del hecho a Dirección General de Rentas, quien explicará las causas al Ministerio de Hacienda.

Art. 30. La Dirección General de Rentas, no otorgará en lo sucesivo fajas de fraccionamiento para barriles o damajuanas; las que deberán llevar la "Boleta de Impuesto Pagado" directamente. Exceptúase las fajas de fraccionamiento para botellas, las que se otorgarán, previo pago del impuesto equivalente a la cantidad de vino a fraccionarse.

Art. 31. En los casos de fraccionamiento o trasvase de vino destinado a ser entregado al comercio o consumo fuera del territorio de la Provincia, la Dirección General de Rentas, otorgará la "Boleta de Reepedición" para el nuevo envase, pero anulándose previamente la "Boleta de Intervención" del envase originario.

Art. 32. En todos los demás casos de fraccionamiento, el Director General de Rentas, resolverá directamente lo que corresponda a los fines de un mejor control del cumplimiento de esta Ley.

VIII. — De la inspección y control

Art. 33. A los efectos del mejor cumplimiento de esta Ley, la Inspección de la Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la "Sección Control Vinos, Ley N^o 29", la que llevará el Registro de Inspección, legajo con todos los antecedentes de los inscriptos, control de entrada y salida de vinos, datos estadísticos, etc. y podrá solicitar la cooperación de la Estación Enológica y Experimental de Cafayate y Oficina Química Provincial y autoridades policiales de la Provincia.

Art. 34. Los lugares destinados a la fabricación, depósitos, comercio o venta de vinos por cualquier cantidad, podrá ser inspeccionada por los empleados de la Dirección General de Ren-

tas, a cualquier hora del día y con orden judicial, a cualquier hora de la noche. En los casos que existan presunciones de infracciones en locales considerados como habitaciones o viviendas, la Dirección General de Rentas solicitará la correspondiente orden de allanamiento.

Art. 35. Para el mejor cumplimiento del artículo 38 de la Ley, las autoridades policiales controlarán con preferencia los locales donde se expendan vino y vigilarán si los envases llevan la boleta correspondiente, como también si han sido analizadas las boletas de los envases vacíos. En los lugares en que no existan Receptores de Rentas, procederá por sí mismo a levantar el sumario y lo elevarán a la Dirección General de Rentas para su resolución. Donde exista Receptoría de Rentas, la acción de la policía se concretará a tomar las medidas de urgencia indispensable para constatar el fraude, dando inmediato aviso al Receptor, a los efectos de librar el sumario correspondiente.

Art. 36. Los empleados de la Dirección General de Rentas en general, podrán solicitar la cooperación policial a los fines del mejor cumplimiento de la Ley y Decretos reglamentarios.

IX. — De las infracciones y sus penalidades

Art. 37. A los efectos del procedimiento y calificación de las infracciones, en la parte no especificada expresamente en esta Ley y Decretos reglamentarios, se procederá de acuerdo a la Ley General de Apremio y de Impuestos al Consumo N° 852, modificada por el N° 30 (artículo N° 33).

Art. 38. La Dirección General de Rentas podrá aplicar multas que varíen de cincuenta mil pesos por infracciones no especificadas en los artículos 30 y 31 de esta Ley y Decretos reglamentarios. (Art. 12 Ley de Impuestos al Consumo).

Art. 39. Están sujetos a las penalidades del artículo anterior:

- a) La falta de inscripción correspondiente.
- b) Venta de vinos sin el análisis previo.

- c) La venta de vinos como de procedencia distinta a la originaria.
- d) Y demás casos no especificados, pero que a juicio de la Dirección General de Rentas constituya una infracción.

Art. 40. Los valores fiscales no podrán sacarse de los envases a que hubieran sido adheridos y deberán ser inutilizados toda vez que consuman o se use el contenido de dichos envases bajo las penalidades del artículo 37 del Decreto reglamentario.

Art. 41. A los efectos del artículo 30 de la presente Ley, la Oficina Química Provincial ejercerá el control permanente en la Capital, no solamente en los negocios comprendidos en el artículo 15 de esta Ley, sino en todos los despachos al menudeo a los efectos de comprobar la adición de substancias enunciadas en el artículo 4º de la Ley nacional Nº 4363, que especifica: "Queda absolutamente prohibido adicionar el vino y vender como tal:

- 1º) Los caldos que contengan substancias colorantes extrañas, glucosas de fécula, ácidos minerales, sacarinas y otros edulcorantes artificiales, así como también materias conservadoras, tales como el abastrol y ácidos salicílicos y análogos, sales de aluminio, estroncio, bario, plomo y en general cuerpos que no existan normalmente en el monto.
- 2º) Los vinos que contengan más de dos gramos por mil, de sulfato por litro; mayor proporción solo será tolerada en los vinos licores de postre (tipo Marsala, Gerez, etc.).
- 3º) Los vinos que contengan más de dos por mil de cloruro de sodio.
- 4º) Los vinos que contengan por litro más de dos decigramos de sulfito y dos centigramos de anhídrido sulfuroso libre.
- 5º) Tampoco podrán ser vendidos ni puestos en comercio los vinos averiados y alterados por enfermedades. Esos caldos serán destinados con intervención del Poder Ejecutivo o de las Oficinas Químicas Nacionales, permitiéndose solo la utilización del alcohol que contiene.

Art. 42. Se considera que se ha incurrido en las penali-

dades del artículo 31 de la Ley, cuando el envase no tiene ninguna de las boletas determinadas en este Decreto; cuando el vino con Boleta de Intervención se encuentra en el local de ventaral al público o no coincide el litraje especificado en la boleta y cuando se comprueba que se solicitaron menos cantidad de boletas, que el vino recibido.

Art. 43. Serán responsables en cuanto a la multa establecida por la Ley y por el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, los que en el momento de comprobarse la infracción sean los poseedores de los vinos hallados en contravención.

Sin perjuicio de las disposiciones que proceda, incurre en la misma responsabilidad todo que, a sabiendas, transmitiera el vino en contravención a la Ley y al presente Decreto.

Art. 44. En todos los casos de infracción, se hará constar el número de las Boletas, tanto nacional, como provincial. En caso de infracción a la Ley provincial y nacional, se levantará acta por duplicado, una para la Dirección General de Rentas y otra para la Oficina de Impuestos Internos que corresponda.

X. — Disposiciones generales

Art. 45. En todo lo relacionado con los créditos, procedimientos, inspecciones, etc., que no esté determinado por la Ley N° 29 de este Decreto reglamentario, se estará a lo que disponga la Ley de Impuestos al Consumo N° 852.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 47. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. Rovaletti

DECRETO N° 15594

Reglamentando la Ley N° 55 sobre primas al transporte

Salta, Diciembre 5 de 1932.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley número 55 que establece una subvención de treinta centavos por cada diez kilogramos netos de productos industrializados, que con fines comerciales se transporten de los Valles Calchaquíes y se consuman dentro del territorio de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Todo transportador que quiera acogerse a los beneficios que acuerda el artículo 1º de la Ley N° 55 deberá inscribirse previamente en el "Registro de Transportadores de Productos Industrializados de los Valles de Calchaquíes", que a esos efectos llevará la Dirección General de Rentas la que entregará al interesado el certificado de matrícula correspondiente, en el que deberá constar: fecha de emisión, número de orden, nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, clase, medio, origen y destino del transporte que se propone realizar.

Art. 2º Todo transportador matriculado para poder gozar de la subvención, en cada caso deberá munirse previamente de la Receptoría de Rentas del lugar de origen, que en todos los casos deberá ser de los Valles de Calchaquíes, de un "Certificado de Transporte", extendido en formulario especial, en el que deberá constar:

- a) Número de orden del certificado.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Nombre y número de la matrícula del transportador.

- d) Clase de producto a transportar con especificación de cantidad y tipo de envase.
- e) Peso bruto y neto y destino de la carga.
- f) Clase y número de las boletas que indefectiblemente deberán tener adheridos los envases.
- g) Medio de transporte.
- h) Firma y sello del Receptor.

Art. 3º Los “Certificados de Transportes” cuando los productos sean remitidos por la Estación Alemania, deberán ser visados por el Inspector de vinos de ese lugar, previo prolijo contralor.

Art. 4º Una vez llegada la mercadería a destino procedente de los Valles Calchaquíes el interesado deberá presentar a la Dirección General de Rentas o Receptoría Departamental el “Certificado de Transporte” correspondiente para ser visado, previa verificación de su exactitud y para proceder a intervención de la mercadería, o al cobro del importe, según sea lo que corresponda, lo que se hará constar en el certificado, expresando clase y número de las boletas adheridas a los envases.

Art. 5º Cuando la mercadería transportada en las condiciones que establece este Decreto sea intervenida el “certificado de transporte” será reservado por el interesado hasta que se abone el impuesto que habilite la mercadería para el consumo dentro de la Provincia, hecho lo cual en su oportunidad se hará constar en el certificado correspondiente con las formalidades que establece el art. 4º.

Art. 6º Llenados que sean todos estos requisitos el interesado elevará una solicitud al Ministerio de Hacienda acompañando el “certificado de transporte” a sus efectos, la que será acordada con la condición de aplicarla al pago del documento con que se hubiere abonado el impuesto correspondiente si se hubiese acogido a ese beneficio de acuerdo a lo que la Ley respectiva establece.

Art. 7º La Dirección General de Rentas en la ciudad de

Salta y las Receptorías de Rentas de la campaña que visaren un "certificado de transporte" con impuesto pagado, deberá inscribir en cada una de las boletas de impuestos correspondientes que van adheridos a los envases, la siguiente constancia: "Subvención correspondiente a "Certificado Transporte" número... (1) expedido por la Receptoría de... (2) fecha y firma. La falta de cumplimiento a esta disposición será pasible de exoneración del empleado culpable, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera incurrido.

Art. 8º La inscripción en las boletas de impuestos que establece el artículo anterior deberá hacerse constar en las solicitudes de devolución de impuestos por mercaderías que salen de la Provincia a los efectos de que se haga el descuento correspondiente.

Art. 9º Las Receptorías de Rentas que emitan certificados de transportes remitirán mensualmente a la Dirección General de Rentas, a los efectos del contralor, una planilla detallando los certificados que hubieran expedido durante el mes, sin cuyo requisito no se le liquidarán sus haberes.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

(1) Escribese el número en letras.

(2) Escribese claramente el nombre del lugar de la Receptoría que expidió el "Certificado de Transporte".

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1338

(NUMERO ORIGINAL 57)

Cóbro por apremio

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º La Dirección General de Rentas de la Provincia y las Municipalidades procederán al apremio de los deudores morosos o infractores a las leyes de impuestos y ordenanzas de tasa de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, quedando a salvo de los ejecutados, previo pago de éstos, el derecho de acudir a los tribunales ordinarios (art. 129, incisos 8º de la Constitución y 173, inciso 5º).

Art. 2º Será título ejecutivo para el apremio: a) La liquidación de deuda expedida por la Dirección General de Rentas, debidamente sellada y firmada a sus efectos por el Director General y el Contador; b) La liquidación de deuda expedida por las Municipalidades debidamente sellada y firmada a sus efectos por el Intendente y el Tesorero; c) Las resoluciones ejecutoriadas o sus testimonios legalizados de las multas impuestas.

Art. 3º La Dirección General de Rentas y las Municipalidades por intermedio de los funcionarios que éstas designen, procederán, en vista del título ejecutivo, a intimar el pago al deudor y, si este no se efectuara en el acto a trabar embargo de sus bienes.

Art. 4º A los efectos del artículo anterior las ejecuciones se efectuarán en riguroso orden de antigüedad de la deuda que se encuentra en mora.

Art. 5º La intimación del pago se podrá hacer por los funcionarios a que se refiere el artículo 3º y dos testigos de ac-

tuación, o por escribano público en el domicilio del deudor, y si éste no fuere conocido, servirá como suficiente intimación de pago la publicación de edictos por diez días en dos diarios de ésta capital, pudiendo en tal caso, trabarse embargo preventivo por los mismos funcionarios en mérito del título ejecutivo que menciona el artículo segundo antes de hacerse la publicación, y a su vencimiento aquel quedará definitivo.

Art. 6º En el acto de la intimación, el deudor deberá constituir domicilio legal en un radio de diez cuabras de la Dirección General de Rentas o de la respectiva Municipalidad en su caso y bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, se tendrá por tal la Dirección General de Rentas o de la Municipalidad correspondiente.

Esta misma obligación y con idéntico apercibimiento se hará conocer a los deudores por medio de los edictos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º Por la traba del embargo se procederá con preferencia sobre los bienes muebles del deudor, nombrándose depositario de los mismos, a la persona que designe representante la Dirección General de Rentas o la Municipalidad, y a falta de bienes muebles, o cuando éstos no fueran conocidos, se trabará el embargo sobre inmuebles del deudor y sus rentas si las tuviera y efectuado que fuere, el Director General de Rentas o el funcionario municipal, dirigirán correspondiente oficio al Jefe del Registro de la Propiedad Raíz a los efectos del registro, cuando el inmueble embargado produjere una renta o alquiler suficiente para que en un plazo prudencial permita abonar el importe de la ejecución y gastos, se suspenderá el remate, manteniendo el embargo hasta la cancelación de la deuda. Si fuese posible la subdivisión del inmueble, la venta en remate se limitará a la parte precisa para el pago de la ejecución y gastos. En este caso servirá de base el setenta y cinco por ciento de la parte proporcional de valuación.

Art. 8º Trabado el embargo, se citará de remate al deu-

dor, en el domicilio legal determinado de acuerdo al artículo 6º, por el término de cinco días, para que oponga excepción, no siendo admisible otra que las de pago o prescripción de diez años, cuyas pruebas deberá acompañarse al ser opuesta y constar en documento. No procediéndose así, se desecharán las excepciones y se dictará por la Dirección General de Rentas o el funcionario municipal, la sentencia de remate.

Art. 9º De la sentencia de remate podrá recurrirse ante el Ministro de Hacienda, dentro de los tres días de haber sido notificado.

Art. 10. Consentida o ejecutoriada la sentencia de remate si los bienes embargados fueren muebles, se procederá a su venta en remate sin necesidad de tasación, por un martillero público o por el empleado municipal que se designe al efecto.

El remate se hará por edictos en dos diarios y por el término de diez días.

Donde no hubiere diarios la publicación se hará en los portales de la Municipalidad respectiva.

Art. 11. Si fuesen bienes inmuebles, se tendrá por base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal y si no estuviera catastrada, se procederá a hacerlo de acuerdo a la Ley de la materia, debiendo publicarse los edictos en dos diarios por el término de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, tanto en las ejecuciones seguidas por las Municipalidades como por el fisco.

Si no hubiese postores por la base indicada se ordenará la venta en remate, reduciendo la tasación en un 25 %, previa publicación de edictos por diez días en dos diarios, y si no obstante esta reducción no hubiesen postores, se dispondrá el remate sin base con una nueva publicación de edictos de diez días.

En todo remate se exigirá una seña del 20 % que se hará efectiva en el acto del remate.

Art. 12. Verificado el remate, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Hacienda o al Intendente Municipal o al Pre-

sidente de la Municipalidad según corresponda, a los fines de su aprobación o nulidad si se hubiese violado el procedimiento establecido por la presente Ley.

Art. 13. Aprobado que fuere el remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General de Rentas o empelados municipales, cobrarán de su importe el valor de la ejecución y gastos, debiendo en el caso de haber excedente, entregarlo al ejecutado o depositarlo en nombre de éste en el Banco Provincial si estuviese ausente o se negase a recibirlo.

Art. 14. Cuando el remate recayese sobre bienes inmuebles, una vez aprobado en la forma establecida por el artículo 12, la escritura de transmisión de dominio será suscripta por el Director General de Rentas, Intendente o Presidente Municipal, según corresponda.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 25 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY N° 1339

(NUMERO ORIGINAL 58)

Caza y pesca

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

A R T I C U L O I

De la caza

Art. 1° A los efectos de la caza se divide el territorio de la Provincia en tres zonas. Comprende la primera zona los departamentos de Chicoana, La Viña y Guachipas; la segunda zona comprende los departamentos de Campo Santo, Caldera y Rosario de Lerma, exceptuándose de este último departamento la parte del mismo comprendida en la tercera zona; y la tercera zona comprende los departamentos de la Capital, Cerrillos y la parte Sudeste del departamento de Rosario de Lerma comprendida entre las estaciones Pucará, Quijano y Río Blanco y los pueblos de la Silleta y El Encón.

Art. 2° El territorio no comprendido dentro de las tres zonas establecidas en el artículo anterior, se considerará como zona libre.

Art. 3° A partir del año 1933 se cazarán cada año en una sola zona, empezando por la primera zona y siguiéndola en turno la segunda y la tercera, de tal manera que siempre una zona permanezca dos años sin ser batida.

Art. 4° El período de caza se iniciará el 1° de Mayo y terminará el 31 de Agosto de cada año.

Art. 5° Tendrá derecho a cazar con armas de fuego toda

persona mayor de diez años, siempre que llene los requisitos exigidos por la presente Ley.

Art. 6º A los efectos del artículo anterior los interesados deberán solicitar de la autoridad respectiva el permiso de caza correspondiente para cada año. Dicho permiso será personal e intransferible, y se otorgará sin más trámites que la presentación de los documentos de identidad del solicitante y el pago del derecho correspondiente.

Art. 7º La policía de la Capital será la encargada de otorgar los permisos a que se refiere el artículo 6º y llevará un registro en el que quedará constancia del nombre, edad, nacionalidad y profesión del solicitante y número, marca y demás características del arma.

Si el arma no tuviera número de fábrica se le dará el que corresponda a su inscripción, siendo obligatoria para el interesado hacerlo gravar en la parte metálica de aquella. Este número no deberá cambiarse en los años sucesivos. Llenados estos requisitos se entregará un carnet, en el que además del retrato de aquél, constará el número de matrícula o el del documento de identidad.

Art. 8º El permiso se otorgará previo el pago de la suma de cinco pesos moneda nacional.

Art. 9º No pagarán impuesto alguno ni necesitarán solicitar permiso los que cacen con rifles de calibre menor de nueve milímetros, inclusive. Queda facultado el Poder Ejecutivo para eximir de este impuesto a las asociaciones que se crearan con el objeto de fomentar y proteger la caza.

Art. 10. Todo cazador deberá llevar consigo el carnet correspondiente, el cual deberá presentar a cualquier autoridad que se lo pidiera.

Art. 11. Queda absolutamente prohibida la caza fuera del período de tiempo establecido en el artículo 4º. Queda prohibido a los mercados, bars, hoteles, fondas, etc. tener aves muertas durante la veda.

Art. 12. Exceptúase de la disposición del artículo 11 la caza de las aves dañinas, las que podrán ser muertas en cualquier tiempo por los propietarios de inmuebles o personas autorizadas para ello.

Art. 13. Nadie podrá cazar en propiedad ajena, sin estar autorizado para ello por el propietario del inmueble o su encargado o representante.

Art. 14. Queda prohibido en todo tiempo levantar los nidos, tomar huevos, capturar o destruir la cría de las aves, como la colocación de pega pega, varillas, redes o cualquier otro medio que tenga por objeto la captura o destrucción en masa de las aves, como también la venta y compra de nidos, huevos y crías.

Art. 15. Exceptúase de las prohibiciones establecidas por esta Ley la compra-venta de pájaros y aves vivos de los que se buscan por su canto o para adorno de pajareras.

Art. 16. Si un propietario considerara perjudicial para su labranza alguna de las especies de aves protegidas por esta Ley, podrá solicitar de la autoridad policial local el permiso del caso para destruirlas durante la veda.

Art. 17. Durante el período de veda está absolutamente prohibida la venta y la compra de aves o animales de caza muertos.

Art. 18. Solo se permitirá la venta de los productos de caza durante el tiempo de la veda en los siguientes casos:

- 1º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la clausura del período de caza.
- 2º Hasta quince días después del día de clausura, cuando se trate de productos conservados artificialmente.

Art. 19. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de clausura del período de caza, los frigoríficos o casas que vendan productos de caza, deberán dar aviso a las autoridades municipales de la cantidad y calidad de los productos que tengan. Las existencias denunciadas y las extracciones que se verifiquen, se harán constar en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 20. A los efectos del artículo anterior, los empleados municipales podrán controlar el movimiento de los productos a que él se refiere.

Art. 21. Los comerciantes que compren o vendan cueros, plumas, huevos o aves muertas violando las disposiciones de la presente Ley, serán pasibles de la multa establecida en el artículo 23.

Art. 22. En ningún caso se podrá cazar con balas a una distancia de población menor al alcance del arma, y con munición a una distancia menor de doscientos metros.

Art. 23. Los que contravengan las disposiciones de la presente Ley serán pasibles de una multa de veinte pesos m/n. (\$ 20) y en caso de reincidencia la multa será doble.

Art. 24. Los que durante el período de caza, cacen en una zona reservada, y los que contravengan las disposiciones de los artículos 6º, 12, 11 y 13, además de la multa establecida en el artículo 23, sufrirán el decomiso del arma.

Art. 25. Las multas establecidas en el artículo 23, serán compensables en la forma establecida en la Ley de Contravención de la Provincia.

Art. 26. Los fondos que se recauden por concepto de derecho establecido por el artículo 8º se entregarán al Club de Gimnasia y Tiro con obligación de invertirlo en fomento del tiro en la Provincia y con cargo de rendir cuenta.

Art. 27. Todo lo que se recaude en virtud de las multas establecidas en esta Ley, se distribuirá de inmediato en la siguiente forma:

Cincuenta por ciento, para la Municipalidad en cuyo éjido se cometa la infracción y cincuenta por ciento para la autoridad policial que descubra o persona que denuncie la infracción.

TITULO II

De la pesca

Art. 28. Queda prohibida en absoluto la pesca con explosivos en todos los cursos de agua y lagunas de la Provincia.

Art. 29. Los infractores al artículo anterior sufrirán la misma penalidad establecida en el artículo 23 de esta Ley, y las sumas que se recauden por concepto de multas se distribuirán en la forma determinada en el artículo 27.

Art. 30. Las Municipalidades y Comisiones Municipales quedan facultadas para otorgar concesiones de pesca en los cursos de agua y lagunas de la Provincia.

Disposiciones transitorias

Art. 31. Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 32. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 33. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 26 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1340

(NUMERO ORIGINAL 59)

Incompatibilidades profesionales

Salta, Diciembre 7 de 1932.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Es incompatible el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador y escribano.

- a) Con el desempeño de la magistratura o de cualquier empleo rentado en la justicia nacional o provincial.
- b) Con las funciones de Gobernador, Ministros, Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo y Jefe de Policía.
- c) Con las funciones de Jefe del Registro de la Propiedad, Jefe del Registro Civil, Director de Minas, Director del Departamento del Trabajo, Fiscal de Gobierno, Escribano de Minas, Intendente Municipal y Jefe del Archivo.
- d) Con los empleos administrativos nacionales, provinciales y municipales cuyos sueldos sean mayores de seiscientos pesos.

Art. 2º Queda comprendida en las disposiciones de la Ley de Setiembre 25 de 1923 sobre ejercicio de la procuración las representaciones ante la Dirección de Minas.

Art. 3º Es incompatible el ejercicio de representación ante la Dirección de Minas con el desempeño de empleos administrativos, provinciales, nacionales o municipales.

Art. 4º Es incompatible también el ejercicio de la profesión de abogado y procurador: 1º en los juicios sucesorios; a) a los miembros rentados del Consejo General de Educación; b) a sus asesores y representantes legales rentados; 2º en la justicia penal; a los empleados o asesores legales de la policía.

Art. 5º Es incompatible el ejercicio de representaciones ante la Administración Provincial y Municipal: a) a los empleados nacionales; b) a los empleados provinciales; c) a los empleados municipales.

Art. 6º Es incompatible el ejercicio de la profesión de escribano con el ejercicio de la procuración o de representaciones judiciales, administrativas o mineras. El escribano que indirectamente gestione para otros ante las autoridades judiciales, administrativas o mineras asuntos extraños a sus funciones o concernientes a otras profesiones, incurrirán las sanciones del artículo 16 de la Ley 14 de Agosto de 1929 sobre arancel de escribano. El personal de los juzgados y de la administración estarán obligados a denunciarlos bajo iguales sanciones.

La Corte de Justicia resolverá sumariamente estos casos.

Art. 7º Es incompatible el ejercicio de la profesión de ingeniero agrimensor y arquitecto con el de empleado del Departamento de Obras Públicas.

Art. 8º Es incompatible el ejercicio de la profesión de Contador con las funciones de Contador General de la Provincia, Contador Fiscal y Contadores de reparticiones autárquicas y autónomas de la Nación o de la Provincia.

Art. 9. Es incompatible el ejercicio de la profesión de Martillero con el desempeño de empleos de la Administración nacional o provincial.

Art. 10. Exceptúase de esta Ley los asesores y representantes legales, con la salvedad del artículo 4º.

Art. 11. Esta Ley se considerará parte integrante de las leyes de procedimientos judiciales y de organización administrativa respectivamente.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 7 de 1932.

Por tanto:

De conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución de la Provincia, queda promulgada automáticamente la presente Ley; y téngase como tal, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovalletti

LEY Nº 1341
(NUMERO ORIGINAL 60)

Subsidio a la Sociedad de Beneficencia de Metán

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destínase la cantidad de pesos tres mil (\$ 3.000 m/n.) por una sola vez, para la Sociedad de Damas de Beneficencia de Metán fondos que serán aplicados a los gastos que demande la compra de instrumentos y aparatos necesarios para la instalación de una Sala de operaciones en el hospital que dicha Sociedad tiene establecido en Metán, según el presupuesto de gastos que apruebe oportunamente el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada, en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1342

(NUMERO ORIGINAL 61)

Derogando la Ley Nº 1101 del 2 de Agosto de 1912 sobre títulos de Contador Público

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Derógase la Ley Nº 1101, promulgada el 2 de Agosto de 1912, en cuanto faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia para otorgar títulos de Contador Público.

Art. 2º Las personas que se hubieran inscripto para rendir examen de conformidad a las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, podrán rendir examen y en caso de aprobación obtener el título de Contador Público.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovaletti

LEY Nº 1343

(NUMERO ORIGINAL 62)

Subsidio para construcción de una iglesia en Güemes

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar a la Curia Eclesiástica de Salta la suma de \$ 3.000 m/n. (tres mil pesos moneda nacional) para ayudar a la terminación del templo en construcción del pueblo de General Güemes, debiendo rendir cuenta de su inversión.

Art. 2º El gasto que ocasiona el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a los veinte días del mes de Diciembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. B. Rovalletti

LEY Nº 1344
(NUMERO ORIGINAL 63)

**Reorganización de los sistemas de contabilidad en la Contaduría
General, Receptoría y Tesorería de la Provincia**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para encomendar a un Contador Público competente y especializado la reorganización de la Contaduría, Receptoría y Tesorería de la Provincia a fin de adoptar el más eficaz medio de contralor en la percepción y manejo de los fondos fiscales.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir en el objeto especificado en el art. 1º hasta la suma de \$ 24.000 (veinticuatro mil pesos moneda nacional) que se pagarán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado
Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados
Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 22 de 1932

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ
A. García Pinto (hijo)

LEY Nº 1345

(NUMERO ORIGINAL 64)

Fomento industrial

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase de todo impuesto fiscal y municipal por el término de veinte años a los primeros establecimientos industriales mencionados en el presente artículo que, dentro del plazo de tres años de promulgada la presente Ley, se establezcan en la Provincia; para elaborar las materias primas producidas en el país y con un capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación:

- a) Fábricas de tejidos que industrialicen lanas, algodón y otras plantas textiles \$ 1.000.000..
- b) Frigorífico que industrialice carnes de ganado bovino, porcino u otras \$ 500.000.
- c) Fábrica de cerveza \$ 300.000.
- d) Fábrica de cemento portland \$ 500.000.
- e) Fundición de hierro, bronce para elaborar artículos rurales \$ 500.000.
- f) Fábrica de papel \$ 500.000.
- g) Fábrica de maderas terciadas \$ 500.000.
- h) Fábrica de cordeles \$ 300.000.
- i) Fábrica de aceite de origen vegetal \$ 200.000.
- l) Fábrica de vidrio \$ 200.000.
- m) Fábrica de pintura \$ 200.000.
- n) Fábrica que industrialice productos de lechería \$ 150.000.

Art. 2º La exoneración comprenderá a las fábricas y sus

dependencias y a los terrenos ocupados por las mismas, como igualmente a sus productos y sub-productos.

Se exceptúa el impuesto de la Ley de Sellos y los que gravan el consumo y las tasas municipales por servicio de alumbrado, limpieza y pavimentación.

Art. 3º Además de la exoneración de impuestos que establece el art. 1º las personas o empresas que se acojan a esta Ley gozarán de los beneficios siguientes:

- 1º Donación a título precario del terreno suficiente para la instalación del establecimiento industrial y dependencias, donación que se convertirá en definitiva, una vez transcurrido cinco años de consecutivo funcionamiento de la fábrica.
- 2º Una prima en efectivo equivalente al diez por ciento del capital industrial que se invierta en maquinarias y sus instalaciones, convenido de antemano, la que será entregada al beneficiario en tres cuotas iguales: la primera, cuando el beneficiario haya constatado la inversión en instalaciones y maquinarias de un treinta por ciento del capital; la segunda, cuando la inversión haya sido del sesenta; y la tercera y última, cuando se haya invertido el capital total y el establecimiento esté en normal funcionamiento.

Art. 4º La paralización por más de seis meses de los trabajos de instalación y por un año de elaboración, dentro del plazo de cinco años que establece el artículo tercero inciso primero, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada que lo justifique, dará motivo para que el Poder Ejecutivo exija por vía judicial, de la persona o empresa beneficiada, el pago del terreno donado a título precario, al precio de costo o al de tasación, como así también, a la devolución de la prima en efectivo que hubiera recibido.

Art. 5º Para acogerse a los beneficios de esta Ley el interesado deberá solicitarlo del Poder Ejecutivo, manifestando la clase de industria que tenga el propósito de establecer, la extensión y ubicación del terreno necesario para la instalación de la

fábrica, el capital industrial a invertir, la adquisición de maquinarias y sus instalaciones y demás datos que fueran requeridos por el Poder Ejecutivo. Las empresas industriales actualmente existentes en la Provincia en las materias enumeradas en el artículo primero, que se hubieren establecido en los dos últimos años, podrán acogerse dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley, a los beneficios que la misma establece en su artículo primero.

Art. 6º Presentada la solicitud y comprobada que fuere la capacidad técnica y financiera del recurrente y demás requisitos establecidos por el Decreto reglamentario, el P. E. lo declarará acogido a los beneficios de esta Ley y se procederá de inmediato a la adquisición del terreno que establece el artículo tercero inciso primero, con intervención de la Dirección General de Obras Públicas y mediante contratación directa con el propietario, siempre que el precio no excediera al de catastro para el pago de la contribución territorial y en su defecto procederá a la expropiación de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la materia.

Art. 7º El plazo de exención de impuesto que establece el artículo primero se empezará a contar desde la fecha del Decreto del P. E. que declara acogido al beneficiario a esta Ley.

Art. 8º Los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 9º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura, a veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU
Presidente del Senado

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz
Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo
Secretario de la C. de Diputados

Despacho, Diciembre 22 de 1932.

Pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, por ser de su competencia el objeto de ella tratado.

A. B. Rovalletti

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 22 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 15647

Reglamentando la Ley N° 64 sobre fomento industrial

Salta, Diciembre 24 de 1932.

Siendo necesario reglamentar la Ley de Fomento Industrial, de fecha 22 del corriente mes de Diciembre, que establece exención de impuestos por veinte años, donación del terreno necesario para la instalación de la fábrica y primas equivalentes al diez por ciento del capital invertido, a los primeros establecimientos industriales que se establezcan en la Provincia, dentro del plazo de tres años de la promulgación de la Ley y que elaboren las materias primas enumeradas en la misma que se produzcan en el país, el

**EL PODER EJECUTIVO
D E C R E T A :**

Art. 1° La persona o empresa que desee acogerse a los beneficios de esta Ley deberá presentar al Poder Ejecutivo, por sí o por apoderado en forma, una solicitud en el sellado correspon-

diente, constituyendo domicilio legal en la ciudad de Salta. La solicitud deberá contener, además, las siguientes especificaciones:

- a) Clase de industria que tenga el propósito de establecer.
- b) Capital industrial inicial a invertir, sobre el que se deberá fijar la prima que establece el inciso 2 del artículo 3º de la Ley.
- c) Capital comercial con que girará la empresa industrial.
- d) Extensión, forma ubicación y demás condiciones requeridas por el terreno necesario para la instalación de la fábrica.
- e) Clase y capacidad de producción de las maquinarias a emplearse.
- f) Plaza en que el solicitante se obliga a iniciar los trabajos de instalación de la fábrica.
- g) Plazo en que deberá quedar instalada la fábrica, lista para su funcionamiento.
- h) Número aproximado del personal de empleados y obreros que ocupará el establecimiento.
- i) Referencia comercial de los solicitantes.

Art. 2º Comprobados los requisitos establecidos por el artículo 6º de la Ley y por el presente Decreto reglamentario, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente Decreto declarando al solicitante, acogido a los beneficios de la Ley.

Art. 3º Inmediatamente el Poder Ejecutivo procederá a la adquisición del terreno adecuado, con intervención de la Dirección de Obras Públicas, mediante contratación directa con el propietario si el precio de venta no excede del monto de la avaluación para el pago de la contribución territorial, y si excediera, se procederá a la expropiación de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia.

Art. 4º Dentro de los treinta días de la fecha en que el Poder Ejecutivo ponga a disposición del solicitante, el terreno necesario para la fábrica, dicho solicitante deberá presentar al Poder Ejecutivo los planos para la instalación de la fábrica. Estos

planos no podrán ser modificados sin autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 5º El pago de la prima del diez por ciento sobre el capital industrial inicial, establecido de antemano, será abonado al beneficiario en la siguiente forma: a) Una tercera parte, cuando el interesado haya comprobado la inversión en instalaciones y maquinarias por un importe no menor de treinta por ciento del capital industrial establecido; b) Otra tercera parte, cuando haya comprobado la inversión del sesenta por ciento; c) La tercera y última, cuando se haya invertido el capital total y el establecimiento esté en normal funcionamiento.

Art. 6º Los plazos establecidos en los incisos f) y g) del artículo primero del presente Decreto deberán contarse desde la fecha de la aprobación de los planos a que se refiere el artículo cuarto. Esos plazos forman parte del contrato, y la falta de cumplimiento por el beneficiario, a las obligaciones contraídas, dentro del curso de ellas, faculta al Poder Ejecutivo para declarar desistida la solicitud y ordenar el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de las medidas establecidas en el art. 4º de la Ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

En la misma forma se procederá cuando se paralizaran los trabajos ya comenzados de la instalación de la fábrica por un término mayor de seis meses o cuando se paralizaran por un año los trabajos de elaboración de la fábrica.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

LEY N° 1346

(NUMERO ORIGINAL 65)

Vialidad

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1° La Administración de los intereses, como la intervención en todas las cuestiones relativas a la vialidad estará a cargo de una comisión especial que se denominará Dirección de Vialidad de Salta, compuesta de tres Vocales que deberán ser ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados nombrados por el P. E. con acuerdo del H. Senado por un período de dos años, reelegibles, bajo la presidencia del Director General de Obras Públicas quien también será ciudadano argentino, nativo o naturalizado, ingeniero diplomado, nombrado con acuerdo del H. Senado. El Director de Obras Públicas tendrá un sobresueldo de doscientos pesos mensuales por su carácter de Presidente de la Dirección de Vialidad y la remuneración de los Vocales será de novecientos pesos mensuales en conjunto, que se prorrateará entre ellos en proporción a su asistencia.

Art. 2° La Dirección de Vialidad funcionará con la autonomía que le acuerda esta Ley, pero el P. E. podrá intervenirla cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, con cargo de dar cuenta de inmediato a la H. Legislatura.

Será una institución de derecho público y que tendrá capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento siendo sus miembros responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio salvo ex-

presa constancia en actas de quien estuviera en contra de sus resoluciones.

Art. 3º Corresponde a la Dirección de Vialidad:

- a) Administrar el fondo de vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones establecidas por el Código Civil y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarlo en juicio sea como demandante o demandada y transigir y celebrar arreglos judiciales y extra-judiciales.

El Presidente de la Dirección de Vialidad será su representante legal y podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias.

- b) Preparar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculos de recursos, que elevará al Poder Ejecutivo el que lo remitirá a la H. Legislatura para su aprobación.
- c) Formular anualmente el plan de trabajo de construcción, conservación y reparación de caminos proyectando y presupuestando las obras, que lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- d) Hacer construir, reconstruir y preparar, previa licitación pública aprobada por el P. E. o por la Administración, contrato directo o licitación privada, las obras de vialidad cuyo proyecto y presupuesto tenga la aprobación referida en el inciso b).
- e) Autorizar la ejecución de obras de reparación de puentes y caminos de carácter urgente cuyo costo no sobrepase de dos mil pesos dando cuenta inmediata al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- f) Formular pliegos especiales de instrucciones para el personal de su dependencia y propondrá al P. E. la reglamentación de tráfico y demás disposiciones sobre caminos públicos, su arbolado e indicadores de bifurcación y distancia.
- g) Elevar en el mes de Marzo de cada año a la aprobación del

P. E. una memoria sobre los trabajos ejecutados en el ejercicio del año anterior.

- h) Confeccionará cada dos años un plano general de los caminos construídos en la Provincia, según su clasificación, con indicación también de los que se van a construir durante el año siguiente.
- i) Proponer al P. E. el nombramiento del personal técnico y administrativo que será pagado con los fondos de caminos.
- j) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamentación pudiendo solicitar directamente el apoyo de la fuerza pública a estos efectos, cuando el caso lo requiriese.
- k) Depositar los fondos de vialidad en el Banco Provincial de Salta y llevar un prolijo inventario de todos sus bienes.

Art. 4º En las licitaciones se procederá de acuerdo a lo que establece la Ley de contabilidad y los pliegos generales aprobados.

Art. 5º Mensual, trimestral o semestralmente, como se convenga se recibirá el trabajo ejecutado por contratistas de obras camineras extendiéndoseles una liquidación provisoria, de cuyo importe se retendrá un 10 % que quedará en garantía de la obra, y que será entregado a la terminación de la misma de acuerdo al contrato.

Art. 6º Los caminos de la Provincia se dividen en nacionales, provinciales y comunales.

Son caminos nacionales: los que comunican la Provincia con otra Provincia o territorio nacional o país limítrofe y los declarados como tales, por leyes nacionales de vialidad.

Son caminos provinciales todos los que no son nacionales y sirven para comunicar un departamento con otro o dos puntos de un mismo departamento y estén fuera de los radios municipales determinados con sujeción a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Son caminos comunales: los que se encuentren dentro de los ejidos municipales.

Art. 7º Los caminos públicos de la Provincia ya sean provinciales o comunales, se clasificarán en dos categorías: generales y vecinales.

Son caminos generales:

- a) Los que corren paralelamente al costado de la vía férrea.
- b) Los que unen a la Capital de la Provincia con capital de departamentos o éstas entre sí.
- c) Los que comunican centros de población con más de quinientos habitantes con estaciones ferroviarias más próximas, o con otros centros igualmente poblados.
- d) Los que se incluyan en esta clasificación por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Vialidad.

Son caminos vecinales:

- a) Los que unen vecindarios o centros de población dentro de un mismo departamento.
- b) Los que sirven de enlace y comunicación entre caminos generales.
- c) Los que por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de Vialidad sean declarados como tales.

Art. 8º La Dirección de Vialidad, dentro de un año de promulgada esta Ley elevará a consideración del P. E. el proyecto de clasificación de caminos, de acuerdo a lo que establecen los artículos anteriores.

Art. 9º Una vez aprobada la clasificación de caminos por el Poder Ejecutivo no podrá variársela sino por causas que lo justifique.

Art. 10. Los caminos generales tendrán un ancho uniforme de veinte metros y los caminos vecinales de quince según lo aconseje las condiciones topográficas y económicas que lo estableciera la Dirección de Vialidad.

Art. 11. La construcción, conservación y mejoramiento de los caminos públicos provinciales estará a cargo de la Dirección de Vialidad y será atendida con los fondos de esta Ley.

Art. 12. La construcción, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales son por cuenta de las respectivas comunas.

Art. 13. Las disposiciones de los artículos anteriores no importa restringir a la Provincia el derecho y la obligación que tiene de reparar y conservar los caminos nacionales en cuanto sirven en su tráfico interno, siempre que la Nación no lo hiciera oportunamente.

Art. 14. No se autorizará la construcción o mejoramiento de un camino cuya conservación no se haya presupuestado.

Art. 15. La Dirección de Vialidad contribuirá a la ayuda de los caminos vecinales, de acuerdo a lo que establece esta Ley, siempre que las comunas se acojan expresamente a los términos de la misma.

Art. 16. Las comunas que quieran acogerse a los beneficios de esta Ley prepararán anualmente un plan de construcción y mejoras de obras de vialidad dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la Dirección de Vialidad.

Art. 17. Los planos anuales de trabajo se ajustarán a un plan general orgánico de trabajos de vialidad el que a su vez consultará el plan de vialidad nacional dentro de lo posible.

Art. 18. Las comunas que se acojan a esta Ley, podrán gozar de la ayuda del 50 % del costo de las obras proyectadas con arreglo a los arts. 15 y 16 y aprobadas por el Poder Ejecutivo, obligándose a la permanente conservación de las obras de acuerdo a los convenios que se celebren.

Art. 19. Cuando uno o más vecinso soliciten la autorización para construir por su cuenta un puente o camino público, lo solicitará a la Dirección de Vialidad acompañando el plano y proyecto correspondiente el que será aprobado previo informe del Departamento Técnico.

Art. 20. Cuando uno o más vecinos soliciten la construcción de un camino o puente ofreciendo contribuir con parte del costo de la obra, previa aprobación del plan, proyecto y presupuesto y el depósito en el Banco Provincial del importe de la contribución ofrecida, podrá autorizar la Dirección de Vialidad la construcción de la obra.

Art. 21. Todo propietario interesado en un acueducto o acequia que atraviese una vía pública, está obligado a construir un puente o sifón que permita el tráfico cómodo y seguro de los vehículos.

La Dirección de Obras Públicas, podrá mandarlos construir, previa resolución de la Dirección de Vialidad si los propietarios o interesados fueran remisos en hacerlo, debiendo prorratearse su costo entre ellos si fueran varios en proporción a la cantidad de agua que a cada uno corresponde.

Art. 22. Los propietarios de terrenos colindantes de un camino y cuyas propiedades se encuentren a un nivel más bajo que el de aquel están obligados a recibir las aguas que corren naturalmente del camino.

Art. 23. Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo de puentes o sifones y cuando no sea posible construir éstos, la tendrán aquellos por encima de la vía pública pero de manera de no dificultar el tráfico y que las aguas corran por la calzada.

Los propietarios de tierras colindantes están obligados a recibir esas aguas previo aviso que se les dará al solo efecto de que puedan tomar medidas para evitar perjuicios.

Art. 24. Las aguas que procedan de terrenos vecinos no podrán correr por caminos y sólo podrán cruzarlos por puentes o sifones o en forma que no perjudiquen el tráfico ya sea empedrando o enripiando las zanjas por las cuales corran, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 25. Cuando las aguas de regadío de los canales o de las tierras o colindantes se desviaren sobre los caminos, los pro-

pietarios o interesados serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originaran para restablecerlos al estado en que deben encontrarse para prestar servicios y quedan obligados a hacer en sus propiedades las obras necesarias a fin de evitar que se produzcan aquellos, todo sin perjuicio de la multa establecida en el art. 33 de esta Ley.

Art. 26. Los propietarios de terrenos colindantes con caminos o vías públicas, están obligados a conservar en buen estado los cercos de su propiedad.

Art. 27. En caso de que la circulación por un camino fuese interceptado por una obra cualquiera, la Dirección de Obras Públicas previa resolución de la Dirección de Vialidad procederá a suprimirla por cuenta de quien la hubiere hecho, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar y del mismo modo se procederá cuando un propietario redujese el ancho de un camino avanzando sus cercos.

Art. 28. Siempre que un camino sufra deterioros permanentes o temporarios a causa de la explotación de minas, bosques, canteras o cualquier otra empresa industrial pertenecientes a particulares, se exigirá a los empresarios el pago de una indemnización, en relación con los perjuicios extraordinarios causados destinándose estos fondos a la conservación del camino para su buen servicio.

Art. 29. Todos los caminos, calles o ríos secos que hayan sido cerrados o reducidos en su ancho o longitud o variado su rumbo sin permiso de autoridad competente y de los terrenos de que por estos hechos hayan sido despojados del público, volverán a su primitivo estado cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que aquellos hechos se verificaron salvo las prescripciones del Código Civil.

Art. 30. Queda absolutamente prohibido en los caminos y calles públicas bajo pena de multa:

1º Depositar materiales o cosas que dificulten el tráfico o disminuyan la libertad o seguridad del pasaje.

- 2º Dejar estacionados vehículos, maquinarias agrícolas o ganados de cualquier clase.
- 3º Conducir aguas por las cunetas del camino, siguiendo su dirección.
- 4º Hacer ninguna obra que impida el libre curso de las aguas, estancándolas en las cunetas laterales, arrojándolas nuevamente sobre el camino.
- 5º Hacer trabajos o poner cualquier obstáculo en los canales de irrigación o desagüe que corran a un costado de un camino y que ocasione por sus causas desborde del agua.
- 6º Construir canales de irrigación o desagüe que atraviesan la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Vialidad, del que deberá ser solicitado en sellado correspondiente.
- 7º Arrancar materiales de los puentes.
- 8º Destruir la pavimentación.
- 9º Arrojar al camino tierra, piedras y otras materias de los terrenos vecinos o provenientes de construcción o limpieza de canales de irrigación, sin previa autorización de Obras Públicas que le acordará si la clase de material no perjudica la vía pública.
10. Deteriorar los bordes, taludes, cunetas o señales indicativas.
11. Cultivar su suelo.
12. Construir obras que ocupen el camino o puedan ser causas de accidentes.
13. Practicar excavaciones o construcciones bajo el piso de la vía pública.
14. Cortar árboles del lado interno de la zanja y sacar señales o postes kilométricos.
15. Dejar pastar animales en los taludes de las cunetas laterales o en cualquier parte del camino.
16. Sustraer tierras, hierros, maderas u otros materiales destinados a la ejecución de trabajos.

Art. 31. Facúltase a las Municipalidades a declarar de utilidad pública los caminos vecinales de propiedad particular,

debiendo en estos casos requerir la autorización previa de la Dirección de Vialidad la que procederá a indemnizar al propietario con sujeción a lo dispuesto en la Ley N^o 44.

Art. 32. Es prohibido practicar en la proximidad de los caminos o calles públicas, excavaciones de cualquier naturaleza a menores distancias de quince metros para canteras o galerías subterráneas o a cielo abierto y de tres metros para estanques, lagunas o acequias.

Las distancias de referencia se medirán desde el límite del camino, los propietarios de toda excavación lindera podrán ser obligados a cubrirla o cercarla en la forma que determine la Dirección de Vialidad, a fin de evitar todo peligro a los transeuntes o al tráfico.

Art. 33. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multa de diez a doscientos pesos moneda nacional, duplicándose en caso de reincidencia que se harán efectivas por la Dirección de Vialidad por la vía de apremio y que graduará el Decreto reglamentario, según la importancia de aquella, sin perjuicio del cumplimiento de esta Ley y de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas que impusiera la Dirección de Vialidad, previo pago, serán apelables a la Corte de Justicia dentro de ocho días de notificado.

Cualquier persona podrá pedir la aplicación de las penas establecidas por esta Ley, por infracciones a la misma.

Art. 34. Los Comisarios Departamentales o Seccionales de Policía, desempeñarán como anexas a su cargo las funciones de inspectores de puentes y caminos, teniendo los Sub-Comisarios de Partido, el carácter de Sub-Inspectores, dependientes de aquellos por orden de jerarquía. Serán agentes de la Dirección de Vialidad a esos efectos a quien además informarán respecto a su estado de servicio y de las mejoras que necesiten y deberán hacer cumplir la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 35. La Dirección de Vialidad podrá nombrar comi-

siones vecinales que corran con las construcciones, reparaciones o conservación de puentes o caminos, teniendo dichos encargados facultades suficientes para hacer cumplir las disposiciones de la Ley en cuanto se refiere al camino o puente de que están encargados y aplicar multas hasta cincuenta pesos moneda nacional, las que se harán efectivas por intermedio de los Comisarios de Policía del Departamento o donde estén ubicados aquellos. Estas serán apelables ante la Dirección de Vialidad.

Art. 36. El P. E. queda facultado para ejercer el derecho de expropiación de acuerdo a la Ley correspondiente, declarándose a tal efecto de utilidad pública, las canteras y yacimientos de materiales apropiados para la construcción y conservación de caminos, los terrenos que sean necesarios para construir, derribar o ensanchar caminos y ejecutar obras de arte, así como los que fueran menester para abrevadero y descanso de hacienda, a propuesta de la Dirección de Vialidad.

Fondos de vialidad y régimen financiero

Art. 37. La construcción, consolidación y mejoras y conservación de caminos, puentes y demás obras complementarias, se atenderán con los siguientes fondos acumulativos:

- a) Con el producido de un gravamen del uno por mil sobre la avaluación de la propiedad urbana y rural que se adopte a los efectos del impuesto de la contribución territorial. Este gravamen deberá ser pagado por los contribuyentes juntamente con el de la contribución territorial, incurriendo en las mismas penalidades sus infractores. Libéranse de este gravamen:
 - 1º Las propiedades que exceptúa de impuesto la Ley de Contribución Territorial.
 - 2º Las propiedades ubicadas en la planta urbana de la ciudad de Salta y otros pueblos de la Provincia que tengan pavimentación artificial costeadada en todo o en parte, por los propietarios frentistas.

- b) Con un impuesto de dos centavos moneda nacional por litro de nafta o cualquier otro combustible destinado a la tracción mecánica, que se consume en la Provincia, de acuerdo al art. 23, inciso b), párrafo primero de la Ley Nacional de Vialidad.
- c) Con el 20 % del producido de la explotación de minas de petróleo que corresponda a la Provincia o de otros impuestos que graven dichas minas.
- d) Con la suma que anualmente acuerde la Ley de Presupuesto u otra.
- e) Con los subsidios que acuerde el Gobierno Nacional para vialidad.
- f) Con el producido de una contribución de mejoras aplicables a las propiedades beneficiadas por obra de vialidad en la forma que establece esta Ley.
- g) Con el 20 % sobre patentes de rodados que perciban las Municipalidades y Comisiones Municipales de la campaña. Las sumas correspondientes por este concepto deberán ser entregadas mensualmente por las Municipalidades y Comisiones Municipales a los Receptores de Rentas de su jurisdicción, bajo responsabilidad personal de sus miembros.
Dichos Receptores las remitirán mensualmente a la Dirección de Rentas quien las depositará dentro de las veinticuatro horas a la orden de la Dirección de Vialidad, a fin de que ésta dé cumplimiento inmediato al art. 445 de la presente Ley.
- h) Con el producido de las multas que se aplique por infracciones a las disposiciones de esta Ley y sus decretos reglamentarios.
- i) Con el 20 % del producido de la contribución territorial.

Art. 38. A los efectos de determinar la contribución de mejoras, se tendrá como tal, cuando la obra caminera, tenga un costo no menor de diez mil pesos por kilómetro de extensión y se tendrá como zona beneficiada, la comprendida por los terrenos ubicados a ambos lados del camino, hasta una distancia de cuatro mil metros a cada lado, zona que se dividirá en tres secciones.

1ª Sección. — Estará comprendida por los terrenos ubicados hasta una distancia de seiscientos metros (600) inmediatos a cada lado del camino.

2ª Sección. — Estará comprendida por terrenos ubicados dentro de una faja paralela y contigua a los de primera sección, de un ancho de mil cuatrocientos metros.

3ª Sección. — La comprenden los terrenos ubicados dentro de una faja de dos mil metros, inmediatos a las secciones anteriores.

Art. 39. La proporción de la contribución por mejoras a cargo de los propietarios de los terrenos comprendidos en el artículo anterior, será equivalente al 30 % del costo de la obra, y se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 50 %, los propietarios de los terrenos de la primera sección.
- b) El 30 %, los propietarios de la segunda sección.
- c) El 20 %, los propietarios de la tercera sección.

Art. 40. Autorízase al P. E. para modificar las secciones de zonas de influencia de un camino, a propuesta de la Dirección de Vialidad cuando ésta se desarrolla en la zona de chacras, quintas y ejidos de ciudades o pueblos.

Art. 41. La distribución de la cuota que corresponde a cada sección se hará a prorrata entre las propiedades comprendidas en cada una de ellas de acuerdo a la superficie y demás circunstancias que establece la Ley y sus reglamentos, debiendo en cada caso verificar en el terreno los datos precisos, teniendo en cuenta los informes de la Dirección General de Rentas y Registro de la Propiedad.

Art. 42. El término y los plazos para el pago de las contribuciones por mejoras será fijado por la Dirección de Vialidad, pero no podrá ser menor de cuatro años.

Art. 43. Cuando una propiedad esté situada dentro de zonas beneficiadas por dos o más obras de vialidad, sólo pagará la contribución mayor que le corresponda por su ubicación.

Art. 44. Las propiedades que por su ubicación estén sujetas al pago de contribución de mejoras, pero que por la existencia de un curso de agua, línea de ferrocarril sin paso de nivel o cualquier otro obstáculo que le impida materialmente el uso de la obra de vialidad queda eximido del pago respectivo.

En los casos de caminos de montañas, contribuirán solamente las zonas que tengan acceso al camino en la proporción que realmente sean beneficiadas.

Art. 45. Los fondos creados por esta Ley serán depositados dentro de las veinticuatro horas de su percepción por el Director General de Rentas en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará "Fondos de Vialidad" y al interés corriente no pudiendo aplicarse sino al objeto que se le destina de conformidad al plan aprobado y a las disposiciones de esta Ley.

Art. 46. Los Receptores y todos los empleados que recauden, perciban o administren fondos de vialidad y que no dieren cumplimiento a las disposiciones de esta Ley serán personalmente responsables, pudiendo el Poder Ejecutivo a propuesta del Director de Vialidad, suspenderlos o exonerarlos de sus empleos y sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal. Podrán ser denunciados por cualquier persona ante la citada Dirección.

Art. 47. Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en series, título de deuda interna que se denominarán "Bonos de Vialidad de la Provincia de Salta" hasta la cantidad de cinco millones de pesos moneda nacional, valor nominal, al 7 % de interés y 3 % de amortización anual que se aplicará a reforzar el fondo de vialidad.

Art. 48. Las amortizaciones se harán semestralmente por sorteo cuando los bonos estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén bajo de la par. Los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 49. Para atender los servicios de amortización e in-

tereses de los bonos emitidos, se destinan hasta el 40 % de los fondos de vialidad creados por esta Ley, no pudiéndose disponer de dichos fondos bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que lo autoricen hasta asegurar dichos servicios.

Art. 50. Si el 40 % de los fondos de vialidad destinados para el servicio de los títulos emitidos resultare insuficiente, la diferencia se cubrirá de Rentas Generales.

Art. 51. Los títulos autorizados por esta Ley quedan eximidos de todo impuesto nacional, provincial o municipal; siendo a cargo de la Provincia los que la Nación estableciera.

Art. 52. Estos títulos no podrán ser colocados por el Poder Ejecutivo a un tipo inferior al 90 % incluso gastos de toda naturaleza.

Art. 53. Facúltase a la Dirección de Vialidad, previa aprobación del Poder Ejecutivo, a contratar con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, la construcción de obras de vialidad con empresas que acepten total o parcialmente estos títulos en pago de las mismas las que por este hecho tendrán preferencia para la adjudicación de contratos.

Art. 54. El importe de los títulos cuya emisión se autorice, será íntegramente invertido en las obras de vialidad de acuerdo a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 55. Los caminos particulares que empalmen con los caminos públicos deberán hacerse sin alterar sus desagües y rasantes y sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 56. El pago de las expropiaciones para obras de vialidad, como el personal ordinario y extraordinario y otros gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se atenderán con los fondos de la misma.

El personal de la Dirección de Obras Públicas, sin perjuicio de sus atenciones ordinarias, prestará los servicios que demanden las obras de vialidad sin otra retribución que la que le da el Presupuesto y el viático a que hubiere lugar, el que será cubierto con los fondos de esta Ley.

Art. 57. En ningún caso los gastos de estudios, del personal directivo, administrativo y viáticos, podrá exceder del 10 por ciento de los fondos liquidados que ingresen con motivo de la presente Ley.

Art. 58. Autorízase al Poder Ejecutivo para acogerse a los beneficios acordados por el Capítulo Quinto de la Ley Nacional de Vialidad N° 11658 a cuyo efecto se lo faculta para realizar los actos, estudios y gestiones necesarias a la satisfacción de los extremos y procedimientos exigidos por dicha Ley para percibir la ayuda federal.

Art. 59. Derógase todas las leyes que se opongán a la presente.

Art. 60. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 61. Esta Ley empezará a regir desde el 1° de Enero de 1933.

Art. 62. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, a veintiseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

S. C. ISASMENDI ORTIZ

Vice-Pte. 1° de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Diciembre 28 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. Rovaletti